



Expediente: 053760313806
Radicado: RE-04532-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 06/11/2024 Hora: 16:14:57 Folios: 18



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado N° 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, la Corporación impuso al "SALADERO DE PIELS Y SEBOS LA CEJA (ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA EN LA ZONA RURAL VEREDA LA MILAGROSA, MUNICIPIO DE LA CEJA) (...)"

"MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. Toda actividad generadora de vertimientos de aguas residuales industriales proveniente de lavado de pisos y cualquier tipo de proceso generador de éstas, lo cual incluye actividades de recibo, salado y almacenamiento de pieles y sebos.
2. Toda actividad generadora de emisiones atmosféricas en todas las etapas productivas del proceso de aprovechamiento del sebo (fusión, refinación y demás etapas productivas".

Que la Resolución con radicado N° 112-5989-2014, fue comunicada de manera personal al señor Jorge Renato Lopera Lopera, el día 29 de diciembre de 2014.

Que mediante escrito con radicado N° 112-0190 del 16 de enero de 2015, el señor JOSE RENATO LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.378.405, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° 112-5989-2014.

04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que el día 28 de enero de 2015, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento al establecimiento de comercio SALADERO DE PIELES Y SEBOS LA CEJA, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja y al establecimiento de comercio SALADERO DE PIELES Y SEBOS LA CEJA ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, dichas visitas generaron el informe técnico con radicado N° 112-0350 del 20 de febrero de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

26.1 De la Visita se concluye:

- El señor Jorge Renato Lopera Lepera como Representante Legal de la actividad que se desarrolla en la zona rural del Municipio de la Ceja, vereda Alto la Milagrosa ha dado cumplimiento a la medida preventiva dispuesta en la Resolución 112-5989 de diciembre 12 de 2014 en relación a la suspensión inmediata de toda actividad generadora de emisiones atmosféricas en todas las etapas productivas del proceso de aprovechamiento del sebo (fusión, refinación y demás etapas productivas).
- Con el manejo deficiente de los residuos, especialmente del sebo (líquido y sólido) se está afectando el recurso suelo toda vez que se encontró impregnación del suelo tanto al interior como al exterior de las instalaciones de residuos de sebo, el cual bien sea por acción de la lluvia o lavados de pisos lixivia al suelo sin un tratamiento previo, sumado a la generación de olores; haciendo la aclaración que no se está recibiendo sebo "crudo" (el que viene directamente de las carnicerías).

26.2 Del escrito solicitando con radicado 112-0190 de 2015 se concluye:

(...)

Para la actividad desarrollada en la zona rural

- Desde el punto de vista técnico no se considera factible de levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades descritas en el Artículo Primero de la Resolución 112-5989 de diciembre 12 de 2014, sustentado en:
- ✓ Para el trámite del permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas se tiene como uno de los requisitos el certificado de uso del suelo y mientras el Municipio de la Ceja no certifique lo contrario, la Corporación tomará como referente lo expresado por el jefe de planeación señor Fernando Ascencio Cucuma en el oficio con radicado 112-3438 de octubre 10 de 2014 al señor Jorge Renato Lopera Lopera.
- ✓ Las actividades que se proyectan realizar en el proceso de fusión o derretido de sebo no apuntan a dar cumplimiento a todos los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la resolución 909 de junio 5 de 2008, en su capítulo XI, artículos No. 35, 36, 37, 38, 39 Y que fueron explicados en la reunión celebrada en la instalaciones de Cornare el 7 de enero de 2015; requerimiento realizado igualmente por la Corporación desde el año 2012 mediante el informe técnico con radicado 131-0680 del 24 de marzo del mismo año, donde también se le advierte al representante legal que el requisito previo es demostrar la compatibilidad de la actividad desarrollada con el uso del suelo establecido en el POT.
- ✓ Otro de los aspectos a tener en cuenta en la decisión del levantamiento de la medida preventiva, además de la compatibilidad de la actividad desarrollada con el uso del suelo, es demostrar que se cumple con todos los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la resolución 909 de junio 5 de 2008, en su capítulo XI, artículos No. 35, 36, 37, 38,

01



39 Y todos los demás requerimientos establecidos en la Resolución 112-5989 de diciembre 12 de 2014 para la actividad desarrollada en la zona rural.

- ✓ De lo anterior se deriva que es factible acoger parcialmente el cronograma presentado para la actividad desarrollada en la zona rural excepto lo relacionado con las medidas a implementar para reducir la emisión de gases y vapores generados en el proceso de fusión o derretido de sebo toda vez que no apuntan al cumplimiento resolución 909 de junio 5 de 2008, en su capítulo XI, artículos No. 35, 36, 37, 38, 39.

Que mediante Resolución con radicado N° 112-0841 del 13 de marzo de 2015, notificada de manera personal el día 18 de marzo de 2015, la Corporación, negó la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento de comercio Saladero de Pieles y Sebos La Ceja (actividad productiva desarrollada en zona rural, vereda La Milagrosa, Municipio de la Ceja), impuesta mediante la Resolución con radicado N° 112-5989-2014; en el mismo acto se ratificó y se ordenó mantener vigente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución con radicado N° 112-5989-2014.

Que mediante escrito con radicado N° 131-2102 del 25 de mayo de 2015, el señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado TRATAMIENTO DE PIELES Y CEBOS FINCA EL ALTO, ubicado en la vereda la Milagrosa, del municipio de La Ceja, presenta una solicitud de revocatoria directa de la Resolución con radicado N° 112-5989-2014, por medio de la cual se impuso unas medidas preventivas.

Que el día 04 de mayo de 2015, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, lo que generó el informe técnico con radicado N° 112-1002 del 29 de mayo de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "La empresa ha cumplido con la medida preventiva (Resolución 112-5989 de diciembre 12 de 2014) de suspensión inmediata de las siguientes actividades:
 - ✓ Toda actividad generadora de vertimientos de agua residuales industriales provenientes de lavado de pisos y cualquier tipo de proceso generador de éstas, lo cual incluye actividades de recibo, salado y almacenamiento de pieles y sebos.
 - ✓ Toda actividad generadora de emisiones atmosféricas en todas las etapas productivas del proceso de aprovechamiento de sebo (fusión, refinación y demás etapas productivas".

Que mediante Resolución con radicado N° 112-3825 del 19 de agosto de 2015, notificada de manera personal el día 26 de agosto de 2015, Cornare resolvió la solicitud de revocatoria presentada por el señor Jorge Renato Lopera Lopera, decidiendo no revocar la Resolución con radicado N° 112-5989-2014 y ratificando la medida preventiva impuesta.

Que el día 19 de mayo de 2016, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, lo que generó el informe técnico con radicado N° 112-1294 del 09 de junio de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- 
- "La empresa viene dando cumplimiento con la medida preventiva (Resolución 112-5989 de diciembre 12 de 2014) de suspensión inmediata de actividades.
 - El señor Jorge Renato Lopera Lopera aún no cuenta con el certificado de usos de suelo expedido por planeación municipal de La Ceja para realizar la actividad

que venía desarrollando en El Alto La Milagrosa del municipio de La Ceja; en tal sentido no se encuentra ordenado ambientalmente ante la Corporación, toda vez que se requiere de dicho certificado para tramitar los permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas.

- La última documentación entregada a la Corporación relacionada con la incompatibilidad del desarrollo de la actividad con el uso de suelo se entregó a la Corporación anexa al escrito con radicado 112-2102 del 25 de mayo de 2015, la cual fue evaluada por la oficina jurídica de Cornare, dando respuesta al señor Jorge Renato Lopera Lopera en la Resolución 112-3825 del 19 de agosto de 2015 en la cual se ratifica la medida de suspensión de actividades en zona rural (vereda La Milagrosa, municipio de La Ceja) dispuesta en la Resolución 112-5989 del 12 de diciembre de 2014."

Que mediante escrito con radicado N° 131-5273 del 29 de agosto de 2016, el señor Jorge Renato Lopera Lopera, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N°112-5989-2014, aduciendo entre otras cosas lo siguiente:

"Nos permitimos también aclararles que las actividades que se realizan en el establecimiento de comercio TRATAMIENTO DE PIELES Y CEBOS FINCA EL ALTO, ubicado en la Vereda la Milagrosa del municipio de La Ceja, (Antioquia), obedece principalmente a bodega de pieles saladas secas las cuales no generan vertimiento y a un calentamiento de unas grasas que llegan en pasta que calentadas pasan a líquidas las cuales se cargan a un carro tanque, lo cual no es ninguna transformación de la materia".

Que mediante oficio con radicado N° CS-170-3749 del 13 de octubre de 2016, la Corporación remitió al señor Jorge Renato Lopera Lopera, copia del informe técnico con radicado N° 112-1294-2016 y le informó que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°112-5989-2014 seguiría vigente.

Que mediante escrito con radicado N° 131-6482 del 20 de octubre de 2016, el señor Jorge Renato Lopera Lopera, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°112-5989-2014, aduciendo lo siguiente: *"anexamos el certificado de uso de suelos "saladero y tratamiento de cebos y pieles el alto" expedido por la secretaria de planeación del municipio de La Ceja, con radicado 00522 de agosto 8 de 2016".*

Que mediante oficio con radicado N° CS-111-3864 del 22 de octubre de 2016, la Corporación, en atención a radicados 131-5273-2016 y 131-6482 de 2016, le aclaró al señor Jorge Renato Lopera Lopera, el alcance de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución con radicado 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, la cual *"única y exclusivamente recae sobre lo siguiente:*

1. Toda actividad generadora de vertimientos de aguas residuales industriales proveniente de lavado de pisos y cualquier tipo de proceso generador de éstas, lo cual incluye actividades de recibo, salado y almacenamiento de pieles y sebos.
2. Toda actividad generadora de emisiones atmosféricas en todas las etapas productivas del proceso de aprovechamiento del sebo (fusión, refinación y demás etapas productivas.

Con lo anterior ha de entenderse que las actividades no contempladas en los numerales anteriores, no cuentan con restricciones por parte de CORNARE y en consecuencia se podrán desarrollar".



Que mediante escrito con radicado N° 112-4482 del 27 de agosto de 2019, las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., aduce entre otras cosas respecto a "la empresa Saladero de pieles y sebos" lo siguiente: "se visita por segunda vez el establecimiento y se requiere de nuevo el informe y caracterización de vertimientos, se precisa la requisición y se registra de nuevo la solicitud, la visita la atiende la señora Gloria Lopera quien manifestó ser la encargada en el momento del establecimiento y se precisan las obligaciones de las normas aplicables para vertimientos (...)"

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1112 del 05 de agosto de 2021, el interesado denuncia que en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja se presenta "contaminación causada por olores, roedores y humo, por manejo de los cueros de las vacas y cebos, afectando la salud de la comunidad y además quemas constantes de plásticos y residuos (...)"

Que los días 15 de agosto y 09 de septiembre de 2021, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita a la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05771 del 22 de septiembre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"La planta de separación y clasificación de residuos ECAS, no cuentan con ningún tipo de infraestructura para el adecuado desarrollo de la actividad, pues los residuos se encuentran sobre el piso de tierra y no se cuenta con techo ni cortinas laterales, lo que permite el ingreso de agua lluvia, lo que puede generar la incidencia de olores y vectores.

Con el manejo deficiente de los residuos, especialmente del sebo (líquido y sólido) se está afectando el recurso suelo toda vez que se encontró impregnación del suelo tanto al interior como al exterior de las instalaciones, el cual bien sea por acción de la lluvia o lavados de pisos lixivia al suelo sin un tratamiento previo, sumado a la generación de olores; generados provenientes del almacenamiento y cocción del sebo.

Las actividades de almacenamiento y salado de pieles bovinas las cuales debido a su proceso de deshidratación generan aguas residuales no domésticas, se está desarrollando sin contar con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales no domésticas ARnD.

En la parte exterior de la bodega y a la intemperie se desarrolla actividades de corte, almacenamiento y disposición de residuos de cuero y también cocción de sebo. Sin contar con las infraestructuras necesarias ni medidas de manejo ambiental, generando descargas de aguas residuales no domésticas sobre el suelo natural y alcantarillado de aguas lluvias, además la acumulación de dichos residuos puede ser generadores de vectores y roedores en el sector".

Que mediante Resolución con radicado N° RE-06603 del 29 de septiembre de 2021, la Corporación resolvió entre otras cosas lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **GILDARDO DE JESUS LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304, en su calidad de propietario del predio con FMI: 017-14440 y al señor **JORGE LOPERA**, sin datos de identificación, como presunto responsable de la actividad llevada a cabo en el establecimiento denominado **SALADERO DE PIELES Y SEBOS LA CEJA** (actividad productiva desarrollada en la zona rural de la vereda La Milagrosa, municipio de La Ceja); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que

atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...).

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad generadora de vertimientos de aguas residuales industriales proveniente de lavado de pisos y cualquier tipo de proceso generador de éstas, lo cual incluye actividades de recibo, salado y almacenamiento de pieles y sebos, y de toda actividad generadora de emisiones atmosféricas en todas las etapas productivas del proceso de aprovechamiento del sebo (fusión, refinación y demás etapas productivas.), impuesta mediante la Resolución 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, al establecimiento comercial denominado **SALADERO DE PIELES Y SEBOS LA CEJA** (actividad productiva desarrollada en la zona rural de la vereda La Milagrosa, municipio de La Ceja) toda vez, que de acuerdo, a lo evidenciado en el Informe Técnico IT-05771-2021, dichas condiciones no han desaparecido (...).

Que la Resolución con radicado N° RE-06603-2021, fue comunicada a los señores Gildardo de Jesús Lopera y Jorge René Lopera Echeverri el día 06 de octubre de 2021.

Que mediante escrito con radicado N° CE-21032 del 02 de diciembre de 2021, el señor Jorge René Lopera Echeverri, realiza la siguiente solicitud: "solicito amablemente una prórroga para dar inicio a las obras de vertimientos y emisión de gases atmosféricos en el primer semestre de la vigencia 2022 en el establecimiento comercial: Tratamiento de pieles y sebos el Alto, kilómetro 2 vía la Milagrosa, propietario mi padre Jorge Renato Lopera Lopera identificado con cédula 15.378.405, quien falleció el pasado 25 de Julio y ahora sus hijos queremos darle orden y cumplir con todos los requerimientos para operar de la manera adecuada en el establecimiento, es por lo anteriormente expuesto que ponemos en consideración de Ustedes la autoridad competente la solicitud".

Que mediante oficio con radicado N° CS-00274 del 14 de enero de 2022, la Corporación dio respuesta al escrito con radicado N° CE-21032-2021, presentada por el señor Jorge René Lopera Echeverri negando la prórroga solicitada "denotando que ha transcurrido tiempo más que suficiente para su obtención de dichos permisos, además de ello, es de resaltar que este requerimiento fue ratificado en las resoluciones N°112-3825 del 19 de agosto de 2015 y la RE-06603-2021 del 29 de septiembre de 2021". En el mismo oficio, requiere la siguiente información:

- "Allegar copia del registro civil de defunción del señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA.
- Informar quien es la persona encargada de continuar al frente del establecimiento de comercio denominado SALADERO DE PIELES Y SEBOS LA CEJA y de tener en el momento documentación que la acredite como tal, por favor allegarla a la Corporación".

Que el día 27 de enero de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda Milagrosa del municipio de La Ceja, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00963 del 17 de febrero de 2022, en la cual se concluyó lo siguiente:

"Con respecto a la Resolución RE-06603-2021

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad generadora de vertimientos de aguas residuales industriales proveniente de lavado de pisos y cualquier tipo de proceso generador de éstas, lo cual incluye actividades de recibo, salado y almacenamiento de pieles y sebos, y de toda actividad generadora de emisiones atmosféricas en todas las etapas productivas del proceso de aprovechamiento

del sebo (fusión, refinación y demás etapas productivas.), impuesta mediante la Resolución 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, al establecimiento comercial denominado SALADERO DE PIELES Y SEBOS LA CEJA (actividad productiva desarrollada en la zona rural de la vereda La Milagrosa, municipio de La Ceja) toda vez, que de acuerdo, a lo evidenciado en el Informe Técnico IT-05771-2021, dichas condiciones no han desaparecido.

Durante la visita realizada el día 27 de enero del 2022, se observa que se continúan con las actividades de almacenamiento y salado de pieles bovinas las cuales debido a su proceso de deshidratación generan aguas residuales no domésticas, esta actividad se desarrollan sin contar con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales no domésticas ARnD.

Durante la visita se encontraron recipientes con sebo fundido, se desconoce cómo fue el proceso de cocción, pues para fundir y trasvasar este residuos se necesita ponerlo a temperatura, es decir requiere energía (fuente de calor) para dejarlo en un estado tal que la viscosidad aumente y pueda fluir a otro tanque o recipiente.

Con el manejo deficiente de los residuos aceites y especialmente el sebo (líquido y sólido) se está afectando el recurso suelo, toda vez, que se encontró impregnación del suelo tanto al interior como al exterior de las instalaciones, el cual bien sea por acción de la lluvia o lavados de pisos lixiviados al suelo sin un tratamiento previo, sumado a la generación de olores, generados provenientes del almacenamiento y cocción del sebo.

Respecto al artículo TERCERO REQUERIR a los señores GILDARDO DE JESUS LOPERA y JORGE RENE LOPERA, para que de manera inmediata realicen lo siguiente Actividad de separación y clasificación de residuos:

La planta de separación y clasificación de residuos ECAS, deberá estar dotada de infraestructura adecuada para el desarrollo de este tipo de actividades. El material de rechazo generado en la planta de separación y clasificación de residuos ECAS, deberá ser dispuesto mediante la ruta de recolección de inservible por la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja — ESPA, para su correcta disposición final. Se deberá informar quien es la persona encargada de la actividad de separación y clasificación de residuos.

Durante la visita se evidencio que la actividad aprovechamiento de residuos que se realizaba en la planta de separación y clasificación de residuos ECAS, fue suspendido, según lo informado por el señor Jorge Rene Lopera este material fue entregado a la ruta de recolección de la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja — ESPA, para su correcta disposición final

(...)

El señor Jorge Rene Lopera, es la persona encargada del desarrollo de la actividad que se realiza en el establecimiento comercial dedicado al Tratamiento de pieles y sebos, ubicado en la vereda la Milagrosa del Municipio de la Ceja, ya que su padre el señor Jorge Renato Lopera Lopera identificado con cédula 15.378.405, falleció el pasado 25 de Julio del 2021".

Que mediante radicado N° CE-03144 del 23 de febrero de 2022, el señor JORGE RENÉ LOPERA ECHEVERRI, allega un escrito cuyo asunto es: "Respuesta oficio N° CS-00274 del 14 de enero de 2022 y Resolución N° RE-06603 del 29 de septiembre de 2021", en el cual presenta un cronograma o plan de acción de cumplimiento de los requerimientos y solicita el archivo de la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado N° 112-5989-2014, aduciendo que el señor Jorge Renato Lopera falleció.

Que mediante oficio con radicado N° CS-02135 del 08 de marzo de 2022, la Corporación dio respuesta al oficio con radicado N° CE-03144-2022, no accediendo al archivo de la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado N° 112-5989-2014, toda vez que la medida se impuso al establecimiento de comercio no al señor Jorge Renato Lopera y no accediendo a la aprobación del plan de acción debido a que el desarrollo de la actividad económica está supeditada al cumplimiento de los determinantes ambientales exigidos.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° AU-00761 del 10 de marzo de 2022, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, investigando los siguientes hechos *"evidenciados en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con FMI 017-14440, ubicado en la vereda La Milagrosa, del municipio de La Ceja denominado "TRATAMIENTO DE PIELS Y CEBOS FINCA EL ALTO":*

- 1- *Realizar vertimientos de sebo en estado líquido, sin tratamiento previo y al suelo natural como resultado del proceso de fundido, el cual por escorrentía se direcciona a un sistema de drenajes de aguas lluvias. Hechos evidenciados el día 09 de septiembre de 2021 (IT-05771-2021), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja.*
- 2- *Realizar el proceso de fundido de sebo sin contar con ductos o chimeneas que favorezcan la dispersión de los contaminantes generados a la atmósfera, proceso que se realiza en la parte externa del establecimiento de comercio, a través de un horno tipo marmita y una caneca con aplicación de calor directo. Hechos evidenciados el día 09 de septiembre de 2021 (IT-05771-2021), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja.*
- 3- *Realizar el almacenamiento de residuos sólidos consistentes en subproductos de animales de manera inadecuada, puesto que en el establecimiento de comercio se evidenciaron residuos de cuero (retazos), a la intemperie, unos sobre suelo natural y otros en canecas destapadas en proceso de descomposición con gran cantidad de vectores (moscos) y olores desagradables. Hechos evidenciados los días 15 de agosto de 2021 y 09 de septiembre de 2021 (IT-05771-2021), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja.*
- 4- *Incumplir con las obligaciones referentes al almacenamiento de Aceites de Cocina Usado (ACU), contenidas en la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que en el establecimiento de comercio se evidenciaron tarros plásticos con ACU, presuntamente provenientes de restaurantes del Municipio de La Ceja, a la intemperie y con evidencia de derrame. Hechos evidenciados los días 15 de agosto de 2021 (IT-05771-2021) y el 27 de enero de 2022 (IT-00963-2022), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja".*

Que el Auto con radicado N° AU-00761 del 10 de marzo de 2022, fue notificado por aviso el día 04 de abril de 2022.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053760313806, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.



FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° IT-05771 del 22 de septiembre de 2021 e IT-00963 del 17 de febrero de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 del 2010 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que el día 31 de enero de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00788 del 14 de febrero de 2023.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado N° AU-00745 del 07 de marzo de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores a GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278:

"CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de sebo en estado líquido, sin tratamiento previo y al suelo natural como resultado del proceso de fundido, el cual por escorrentía se direcciona a un sistema de drenajes de aguas lluvias. Hechos evidenciados el día 09 de septiembre de 2021 (IT-05771-2021), en el predio con FMI 017-14440, localizado en la vereda La Milagrosa del municipio

de La Ceja. En contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar el proceso de fundido de sebo sin contar con ductos o chimeneas que favorezcan la dispersión de los contaminantes generados a la atmosfera, proceso que se realiza en la parte externa del establecimiento de comercio denominado "TRATAMIENTO DE PIELES Y SEBOS FINCA EL ALTO", a través de un horno tipo marmita y una caneca con aplicación de calor directo. Hechos evidenciados el día 09 de septiembre de 2021 (IT-05771-2021), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Realizar actividades propias del Gestor de Aceites de Cocina Usados (ACU), sin cumplir con los requisitos de inscripción y almacenamiento, pues se encontraron aceites presuntamente provenientes de restaurantes del municipio de La Ceja, en tarros plásticos a la intemperie y con evidencia de derrame. Hechos evidenciados los días 15 de agosto de 2021 (IT-05771-2021) y el 27 de enero de 2022 (IT-00963-2022), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja. Incumpliendo con ello las obligaciones referentes al almacenamiento de Aceites de Cocina Usado (ACU), contenidas en los literales A y D del artículo 10º de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: Proceso **AGRAVADO** por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-5989 del 12 de febrero de 2014 (Ratificada a través de la Resolución RE-06603-2021 del 29 de septiembre de 2021), situación evidenciada el 31 de enero de 2023, plasmado en el informe técnico IT-00788-2023 del 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 10 de la ley 1333 de 2009".

Que el Auto con radicado N° AU-00745-2023, fue notificado por aviso el día 10 de abril de 2023, a los señores GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA y JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez verificado el expediente N° 053760313806, se encontró que, dentro de la oportunidad procesal para la presentación de los descargos, el señor Jorge Rene Lopera, envía un correo electrónico radicado en Cornare bajo el N° CE-05601 del 10 de abril de 2023, en cuyo encabezado enuncia "Atención de los requerimientos realizados por Cornare a la empresa Tratamiento de Piel y Cebos Finca El Alto en el municipio de La Ceja, Antioquia". En dicho escrito se informa "la atención formal de los requerimientos realizados a la empresa mediante los autos administrativos con Resolución 06603-2021 y 01102-2023, por los cuales se imponen medidas preventivas en cuanto a la operatividad de la empresa", y se informa que tras el fallecimiento del señor Jorge Renato "la empresa recae en el año 2021 en manos de su hijo Jorge Rene Lopera". Es importante resaltar que, en el escrito no hay una pronunciación sobre los cargos formulados en el Auto con radicado N° AU-00745-2023.

Es importante resaltar que, mediante la Resolución con radicado N° RE-01102 del 13 de marzo de 2023, comunicada el día 16 de marzo de 2023, la Corporación impuso una



medida preventiva de amonestación escrita a los señores GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA y JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, por no contar con concesión de aguas, tanto para el uso doméstico como para la actividad económica relacionada con el tratamiento de pieles y sebos, en beneficio del predio con FMI 017-14440, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-03258 del 28 de agosto de 2023, notificado de manera personal al señor JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, el día 13 de septiembre de 2023 y notificado por aviso al señor GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA el día 18 de septiembre de 2023, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Sancionatorio las siguientes:

1. "Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1112 del 05 de agosto de 2021
2. Informe Técnico IT-05771-2021 del 22 de septiembre de 2021
3. Consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES. realizada el día 24 de julio de 2021.
4. Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 25 de septiembre de 2021.
5. Oficio radicado CE-21032-2021 del 02 de diciembre de 2021.
6. Oficio CS-00274-2022 del 14 de enero de 2022.
7. Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00963 del 17 de febrero de 2022
8. Escrito radicado CE-03144-2022 del 23 de febrero de 2022
9. Oficio CS-2135-2022 del 08 de marzo de 2022
10. Informe técnico con radicado IT-00788 del 14 de febrero de 2023.
11. Escrito con radicado CE-05601-2023 del 10 de abril de 2023.
12. Oficio con radicado CS-04867-2023 del 10 de mayo de 2023.
13. Informe técnico con radicado IT-04802-2023 del 03 de agosto de 2023".

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada a la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelanta en contra de los señores GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278.

Que con el referido Auto N°AU-03258-2023, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a los investigados para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho termino su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que mediante escrito con radicado N° CE-15627 del 27 de septiembre de 2023, los señores GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA y JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, presentaron los alegatos de conclusión, estableciendo lo siguiente:

"CARGO PRIMERO: Se informa que la empresa Tratamientos de Piel y Sebos Finca El Alto NO realiza actividades de transformación de sebos debido a que la caldera se encuentra en estado inoperativo a causa de deterioros en el sistema, por lo tanto, el sebo líquido evidenciado durante la visita técnica correspondía a un descargue de un carro contenedor con un problema de fisura que tuvo que ser trasvasado en el lugar porque este no podría ser ingresado a la planta por sus dimensiones, para la actividad se usó el contenedor evidenciado durante la visita, y a causa de malos manejos durante la actividad se generaron algunos vertimientos que fueron controlados durante la urgencia manifiesta. La empresa se considera una estación de paso o acopio entre las actividades de recolección y tratamiento de sebos (...).



Cabe mencionar que, durante la visita del IT-05771-2021 del 22 de septiembre de 2021 NO se reportaron actividades generadoras de emisiones atmosféricas por fundiciones de sebo, ni vertimientos de sebo líquido en los suelos de las instalaciones, corroborando la información suministrada anteriormente (...)

Por otra parte, se aclara que la **Medida Preventiva con Resolución 112 5989** del 2014 fue interpuesta al difunto **señor Jorge Renato Lopera Lopera** identificado con c.c 15.378.405, antiguo dueño de la empresa Tratamiento de Sebos Finca El Alto S.A.S., teniendo en cuenta lo anterior se solicita comedidamente a la Corporación que en el momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se tenga en cuenta el agravante que fue impuesto al cargo primero entendiendo que el mismo versa sobre personas que no guarda relación con el procedimiento sancionatorio toda vez que no hace parte del mismo, dado que el señor Jorge Renato Lopera se encontraba fallecido al momento de iniciar el proceso sancionatorio. (...)

CARGO SEGUNDO: (...) Respecto al cargo segundo se menciona que la empresa NO realiza labores de transformación de sebos debido a fallas mecánicas del sistema de caldera, de esta manera no se generan emisiones atmosféricas, pues la empresa se dedica a almacenar los sebos sólidos en compartimientos cerrados y de igual manera los líquidos hasta ser entregados al cliente que realiza las actividades de transformación. Lo mencionado anteriormente se puede corroborar en el informe técnico IT-05771-2021 con número de expediente 053760313806, SCQ-131-1112-2021, donde el técnico definió que la empresa NO se encontraba realizando actividades generadoras de emisiones atmosféricas dando garantía de que lo sucedió fue un episodio de contingencia fuera de las actividades regulares y normales que giran entorno al almacenamiento de sebos (...)

De igual manera, durante las visitas posteriores por parte de los técnicos NO se ha presentado ni reportado problemas por olores ofensivos constantes que se dispersen en la comunidad o presencia de vectores que afecten la salud pública o animal.

CARGO TERCERO: (...) Se informa a CORNARE que los hechos evidenciados durante la visita por parte del equipo técnico el día 15 de agosto de 2021 correspondieron a un descargue de material (aceites en desuso) que era apilado inicialmente ingreso de la planta con el fin de verificar el estado de los contenedores y rotular cada uno de ellos para los registros de la empresa, se menciona que es habitual que las empresas generadoras de aceite en desuso envasen inadecuadamente el materia generando derrames por el mal estado de los contenedores o malos cerramientos que son controlados una vez llegan a la empresa. Cabe mencionar que la empresa de Tratamiento de Pielas y Sebos Finca EL ALTO atendió los requerimientos de CORNARE para dicha actividad, para lo cual, se empezó a realizarla rotulación de dichos contenedores al interior de las instalaciones sobre el acopio de aceites. Con respecto a los hechos, se menciona que los derrames evidenciados no eran representativos y correspondían a contenedores en mal estado que como se dijo son verificados una vez ingresan a la empresa. Se anexa el certificado de recolección de aceites en desuso que fue entregado el día 15 de septiembre de 2021 a la empresa CI TRANSATLANTIC GREENTRADE S.A.S.

Por otra parte, en la visita del día 27 de enero de 2022 llegó un cargamento de aceites en desuso que no pudo ser descargado al interior de la empresa debido a que en las instalaciones se encontraba un camión realizando descargue de sal, retrasando la rotulación y registro de aceites, se menciona que el envasado regular de los aceites por parte de los generadores en ocasiones no cumple con las condiciones y es habitual que algunos de estos lleguen a la empresa con tapas averiadas provocando accidentes al momento de manipular el material, se aclara que el vertimiento generado no fue representativo ni tampoco reiterativo y se debido al mal estado de los contenedores donde los clientes envasan el material, por lo que el vertimiento fue algo puntual y por

ay



ende controlado. Se anexa el certificado de recolección de dichos aceites el día 28 de febrero de 2022.

Como verificación se anexan los registros fotográficos del acopio de aceites, el cual cuenta con kit antiderrames y caja de contención de derrames (...).

Como se evidencia en los anteriores registros fotográficos, la empresa Tratamiento e Piel y Sebos Finca El Alto cuenta con un centro de acopio para aceites en desuso acondicionado para la prestación del servicio de almacenaje de los productos".

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR LOS INVESTIGADOS Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de los Cargos formulados a los señores GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa por parte de los presuntos infractores.

"CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de sebo en estado líquido, sin tratamiento previo y al suelo natural como resultado del proceso de fundido, el cual por escorrentía se direcciona a un sistema de drenajes de aguas lluvias. Hechos evidenciados el día 09 de septiembre de 2021 (IT-05771-2021), en el predio con FMI 017-14440, localizado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja (...)"

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

- De acuerdo con lo anterior y respecto al cargo primero, es preciso indicar lo siguiente:

La conducta jurídicamente reproachable fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de septiembre de 2021, que se encuentra soportado en el informe técnico con radicado N° IT-05771 del 22 de septiembre de 2021, donde se observó, entre otras cosas lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"(...)"

El día jueves 09 de septiembre de 2021, vía telefónica se recibe información sobre posible afectación realizada por actividades de quemas de sebo, y se presenta un olor horrible.



Sobre visita realizada el día 09 de septiembre.



En la parte externa del predio se encontraban realizando actividades de cocción de sebo, para lo cual utilizan un horno tipo marmita y una caneca a la cual depositan sebo y se le aplica calor directo, para derretirlo.

A un costado del fogón se encuentran 13 canecas destapadas con residuo de sebo. Se presume que el sebo contenido en las canecas iba a ser llevado al proceso de calor directo para ser fundido. Sin embargo, en la visita informan que las canecas serán entregada a la empresa AGROSAN quien es la empresa encarga de realizar la recolección y disposición final de este residuos. En el sitio se perciben olores desagradables

El sebo, después de fundido, se retira, se extrae el aceite. Para su almacenamiento en recipientes de boca ancha.

En el sitio se observa el suelo impregnado de grasa, al parecer producto de los residuos generados en las actividades realizadas después del proceso de fundido, el cual esta direccionado a un sistema de drenaje de aguas lluvias.

Por su parte, los investigados en su escrito de alegatos argumentan que en el establecimiento de comercio denominado Tratamiento de Piel y Sebos Finca El Alto no se realiza actividades de transformación de sebos "debido a que la caldera se encuentra en estado inoperativo a causa de deterioros en el sistema", aducen que el sebo liquido evidenciado durante la visita técnica corresponde a un descargue de un carro contenedor con un problema de fisura.

Frente a dicha afirmación, se advierte que, en el informe técnico con radicado N° IT-05771-2021, reposa la información de que al momento de la visita técnica del día 09 de septiembre de 2021, se encontraban realizando las actividades de cocción de sebo, incluso, en el informe técnico con radicado N° IT-05771-2021, en la fotografía N° 13 se puede evidenciar que en el horno se encuentra una caneca de gran tamaño con sebo en su interior y cerca a dicho horno se evidencia el vertimiento que discurre por el suelo natural. Con lo anterior queda claro que lo manifestado por los investigados en su escrito de alegatos no coincide con lo evidenciado en la visita técnica. En tal sentido el cargo será llamado a prosperar.



Fotografía 13: Suelo impregnado de residuos de grasa direccionados a una sistema de conducción de aguas lluvias

"CARGO SEGUNDO: Realizar el proceso de fundido de sebo sin contar con ductos o chimeneas que favorezcan la dispersión de los contaminantes generados a la atmosfera, proceso que se realiza en la parte externa del establecimiento de comercio denominado "TRATAMIENTO DE PIELES Y SEBOS FINCA EL ALTO", a través de un horno tipo marmita y una caneca con aplicación de calor directo. Hechos evidenciados el día 09 de septiembre de

2021 (IT-05771-2021), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja (...).

La conducta descrita en el cargo anterior va en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes".

- De acuerdo con lo anterior y respecto al cargo segundo, es preciso indicar lo siguiente:

La conducta jurídicamente reproachable fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de septiembre de 2021, que se encuentra soportado en el informe técnico con radicado N° IT-05771 del 22 de septiembre de 2021, donde se observó, entre otras cosas lo siguiente:

*"Se realiza visita el día 15 de agosto de 2021 encontrando lo siguiente:
(...)"*

En la parte externa de la bodega se lleva a cabo la actividad de derretido de sebo, para lo cual se cuenta con dos (2) tanques metálicos, una caldera y demás infraestructuras necesarias para el desarrollo de la actividad. También se cuenta con una chimenea por medio de la cual se conduce el material particulado, gases y vapores; que se generan en el proceso de combustión y fundido de sebo.

(..)

El día jueves 09 de septiembre de 2021, vía telefónica se recibe información sobre posible afectación realizada por actividades de quemas de sebo, y se presenta un olor horrible.

Sobre visita realizada el día 09 de septiembre.

En la parte externa del predio se encontraban realizando actividades de cocción de sebo, para lo cual utilizan un horno tipo mamita y una caneca a la cual depositan sebo y se le aplica calor directo, para derretirlo".

Por su parte, los investigados en su escrito de alegatos argumentan que en el establecimiento de comercio no realizan labores de transformación de sebos "debido a las fallas mecánicas del sistema de caldera", aduce además que "lo mencionado anteriormente se puede corroborar en el informe técnico IT-05771-2021 donde el técnico definió que la empresa NO se encontraba realizando actividades generadoras de emisiones atmosféricas dando garantía de que lo que sucedió fue un episodio de contingencia fuera de actividades regulares y normales que giran entorno al almacenamiento de sebos (...)"

Frente a dicha afirmación, se advierte que, en el informe técnico con radicado N° IT-05771-2021, reposa la información de que al momento de la visita realizada por personal de la Corporación el día 09 de septiembre de 2021, en el establecimiento de comercio se encontraban realizando las actividades de cocción de sebo, incluso, como se mencionó antes, en el informe con radicado N° IT-05771-2021, en la fotografía N° 13 se puede evidenciar que en el horno se encuentra una caneca de gran tamaño con sebo en su interior que estaba siendo procesado; ahora bien, frente a la afirmación "lo mencionado anteriormente se puede corroborar en el informe técnico IT-05771-2021

(...) donde el técnico definió que la empresa NO se encontraba realizando actividades generadoras de emisiones atmosféricas (...), es importante aclarar que, tal como se puede evidenciar en el informe técnico mencionado, dicho informe soporta lo evidenciado en dos visitas técnicas, la realizada el día 15 de agosto de 2021 y 09 de septiembre de 2021, por su parte, la afirmación "el día de la visita no se encontraban realizando actividades generadoras de emisiones atmosféricas", fue respecto a la visita realizada el día 15 de agosto de 2021.

Adicionalmente no puede perderse de vista que la queja que motivó las visitas realizadas por la Corporación en fechas 15 de agosto de 2021 y 09 de septiembre de 2021 (SCQ-131-1112-2021), precisamente denunció la "contaminación" por causa de humo, donde los quejosos, vecinos del sector, manifestaron entre otras cosas que: "Hemos notado que para poder prender los fogones queman llantas y leña, lo que obviamente genera una humarada muy abundante y hace que los malos olores se esparzan por el aire.". Lo anterior aunado a que los medios evidenciados en campo a través de los cuales se realizaba la cocción de sebo, únicamente consistían en un horno tipo marmita y una caneca, con total ausencia de medidas de control de emisiones, favorecieron la molestia a los vecinos.

En tal sentido, el cargo segundo está llamado a prosperar puesto que el material probatorio que reposa en el expediente, da cuenta de la realización de una actividad generadora de emisiones sin ningún mecanismo de control que asegure una adecuada dispersión.

"CARGO TERCERO: Realizar actividades propias del Gestor de Aceites de Cocina Usados (ACU), sin cumplir con los requisitos de inscripción y almacenamiento, pues se encontraron aceites presuntamente provenientes de restaurantes del municipio de La Ceja, en tarros plásticos a la intemperie y con evidencia de derrame. Hechos evidenciados los días 15 de agosto de 2021 (IT-05771-2021) y el 27 de enero de 2022 (IT-00963-2022), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja (...).

La conducta descrita en el cargo anterior, va en contravención a lo dispuesto en las obligaciones referentes al almacenamiento de Aceites de Cocina Usado (ACU), contenidas en los literales A y D del artículo 10º de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales rezan lo siguiente:

"Artículo 10. Obligaciones del Gestor de ACU. Son obligaciones del gesto de ACU, las siguientes:

- a) Inscribirse ante las autoridades ambientales competentes en las áreas donde desarrolla sus actividades, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución. (...)
- d) El ACU debe permanecer debidamente contenido y etiquetado durante el almacenamiento de tal manera que se eviten derrames o vertimientos (...).
- De acuerdo con lo anterior y respecto al cargo tercero, es preciso indicar lo siguiente:

La conducta jurídicamente reprochable fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 15 de agosto de 2021 y 27 de enero de 2022, que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-05771 del 22 de septiembre de 2021 e IT-00963 del 17 de febrero de 2022, en los cuales se evidenció lo siguiente:

Informe técnico con radicado N° IT-05771-2021



"Se realiza visita el día 15 de agosto de 2021 encontrando lo siguiente:

(...)

A la intemperie, se encuentran además, tarros plásticos con aceite, según lo informado en campo, estos son aceites de cocina usados, recolectado de restaurantes del Municipio de La Cebra. Los recipientes son almacenados temporalmente en este predio y luego son entregados a una empresa externa quien es la encargada de realizar la recolección y disposición final. El predio no cuenta con infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de este tipo de residuo, toda vez, que estos recipientes se encuentran a campo abierto y se encontró impregnación del suelo con residuos de aceite.

(...)

Las canecas azules que son usadas para el almacenamiento y transportes de subproductos, se encuentran a la intemperie, pues según lo informado en campo estas pertenecen a la empresa AGROSAN empresa dedicada a la recolección de desperdicios bovinos para procesarlos, al parecer este predio es utilizado como sitio de almacenamiento temporal de esta empresa. (...)

Informe técnico con radicado N° IT-00963-2022

"(...) A la intemperie, continúan tarros plásticos con aceite, según lo informado en campo, estos aceites de cocina usados, recolectados de restaurantes del Municipio de La Cebra. Los recipientes son almacenados temporalmente en este sitio y luego son entregados a una empresa externa quien es la encargada de realizar la recolección y disposición final. El predio no cuenta con infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de este tipo de residuos, toda vez, que estos recipientes se encuentran a campo abierto y se encontró impregnación del suelo con residuos de aceite".

Por su parte, los investigados en su escrito de alegatos argumentan que lo evidenciado durante la visita el día 15 de agosto de 2021, corresponde a un descargue de material (aceites en desuso) "que era apilado inicialmente al ingreso de la planta con el fin de verificar el estado de los contenedores y rotular cada uno de ellos para los registros de la empresa, se menciona que es habitual que las empresas generadoras de aceites en desuso envasen inadecuadamente el material generando derrames por el mal estado de los contenedores o malos cerramientos que son controlados una vez lleguen a la empresa (...).

Por otra parte en la visita del día 27 de enero de 2022 llegó un cargamento de aceites en desuso que no pudo ser descargado al interior de la empresa (...)

La afirmación de los investigados no desvirtúa el cargo formulado, por el contrario, afirma lo investigado por la Corporación respecto a que en el establecimiento de comercio se está recibiendo y almacenando Aceite de Cocina Usado (ACU), siendo por ello un gestor de ACU, lo anterior sin realizar la debida inscripción en la autoridad ambiental competente y para el momento de las visitas técnicas de los días 15 de agosto de 2021 y 27 de enero de 2022, se estaba almacenando los Aceites de Cocina Usados sin la debida rotulación, a campo abierto y sin contar con la infraestructura necesaria.

FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

Ahora bien, respecto a la agravación del cargo por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° 112-5989 del 12 de febrero de 2014 (Ratificada a través de la Resolución RE-06603-2021 del 29 de septiembre de 2021), los investigados en su escrito de alegatos, aducen que los cargos no deben ser agravados toda vez que, la medida preventiva "fue interpuesta al difunto señor Jorge

Jorge

Renato Lopera Lopera ... antiguo dueño de la empresa Tratamiento de Sebos Finca El Alto S.A.S. Respecto a lo manifestado por los investigados, se da la razón y por ello al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio no se agravará el cargo con ocasión del incumplimiento de la medida, toda vez que si bien en la Resolución con radicado N° 112-5989-2014, se evidencia que la misma fue impuesta al establecimiento de comercio, los investigados para dicho momento no eran los propietarios del mismo, por lo que, aparentemente no conocieron de la existencia de dicho acto.

Conforme a los anteriores pronunciamientos, los señores GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, con su actuar infringieron lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 y los literales A y D del artículo 10° de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se llamarán a prosperar los tres cargos formulados mediante el Auto con radicado N° AU-00745 del 07 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760313806, se concluye que los implicados con su actuar infringieron lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 y los literales A y D del artículo 10° de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; por lo tanto, los tres CARGOS, están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en los cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: **“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.



PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el Auto No. AU-00745 del 07 de marzo de 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.



6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo anteriormente mencionado, en el entendido de que las actividades llevadas a cabo por los señores Gildardo de Jesús Lopera Lopera y Jorge Rene Lopera Echeverri, fue i) realizar vertimientos de sebo en estado líquido, sin tratamiento previo y al suelo natural como resultado del proceso de fundido, ii) realizar el proceso de fundido de sebo sin contar con ductos o chimeneas que favorezcan la dispersión de los contaminantes generados a la atmósfera y iii) realizar actividades propias del Gestor de Aceites de Cocina Usados (ACU), sin cumplir con los requisitos de inscripción y almacenamiento, por lo cual no le aplica las sanciones consistentes en cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; demolición de obra; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática, ya que, como puede evidenciarse, por las acciones u omisiones investigadas no habría lugar a imponer alguna de estas sanciones.

Por otro lado, es importante resaltar que, a los señores Gildardo de Jesús Lopera Lopera y Jorge Rene Lopera Echeverri, no les es aplicable la sanción consistente en amonestación escrita, ya que dicha sanción está orientada sólo para aquellas personas que la capacidad económica le sea insuficiente, lo cual no es el caso de los señores Lopera Lopera y Lopera Echeverri, toda vez que, una vez verificado al señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera en la base de datos del SISBEN IV no se encontró reportado, adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera reposa como titular del derecho real de dominio sobre TRES inmuebles con FMI: 017-14440, 017-23635, 025-609, dos de ellos ubicados en el municipio de La Ceja, Antioquia y uno en el municipio de Entrerrios, Antioquia. Por su parte, al consultar al señor Jorge Rene Lopera Echeverri, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D12 reportado como "No pobre, No vulnerable".



Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con el informe técnico con radicado N° IT-06949 del 15 de octubre de 2024, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHO S:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	Existe un costo evitado respecto al sistema de tratamiento que aún no se ha implementado, no obstante, se desconoce el valor del mismo por lo que se valorará este elemento en agravante.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Cuenta con permiso ambiental de vertimientos por lo que está sujeta a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,33	Corresponde al promedio simple de la temporalidad definida en los tres cargos
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	24,33	Resulta del promedio simple del cálculo del riesgo de los tres cargos evaluados
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Fecha en la que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	348.867.870,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: socioeconómica infractor.	Capacidad del	Cs=	Ver comenta rio 2	0,04	Una vez verificado al señor GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA ,con C.C 15.382.304 , en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario no aparece registrado, adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre 3 inmuebles con FMI: 017-14440, 017-23635, 025-609, 2 de ellos ubicados en el municipio de La Ceja, Antioquia y 1 en el municipio de Entrerrios, Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.06. Una vez verificado al señor JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI ,con C.C 15.388.278, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D12, reportado como "No pobre No vulnerable" , adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre 1 inmueble con FMI: 017-44352, ubicado en el municipio de La Ceja; en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Dep. Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.04. Teniendo en cuenta lo
-------------------------------------	------------------	-----	-------------------------	------	---

Handwritten signature



				anterior, para la tasación de la multa por el principio de favorabilidad para ambos investigados se tomará en cuenta la capacidad de pago más bajo, es decir 0.04.
--	--	--	--	--

CARGO: REALIZAR VERTIMIENTOS DE SEBO EN ESTADO LÍQUIDO SIN TRATAMIENTO PREVIO Y AL SUELO NATURAL COMO RESULTADO DEL PROCESO DE FUNDIDO QUE COMO RESULTADO POR ESCORRENTÍA SE VA A UNA RED DE AGUAS LLUVIAS

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			41,00	JUSTIFICACIÓN
IN INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Se califica como la más alta ya que corresponde a la desviación del estado fijado por la norma correspondiente al artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015 "prohibición de verter sin tratamiento previo"
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Dado a que el vertimiento llega a un cuerpo de agua, se infiere que puede tener una extensión mayor a una hectárea, no obstante, como no se tiene evidencia del hecho, se coloca el valor que más beneficie al usuario.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

94

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se califica como 1 la persistencia, toda vez que se desconoce los volúmenes del vertimiento al día, además de que es intermitente.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Dada la incertidumbre generada por los volúmenes de descarga y su frecuencia de vertimiento se califica la reversibilidad como 1.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

Qy



	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
--	--	---	--	--

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Dada la incertidumbre generada por los volúmenes de descarga y su frecuencia de vertimiento se califica la reversibilidad como 1.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		41,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
-----------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4



PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00		Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia es muy alta, toda vez que no se cuenta con el sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas vertidas, además de que el cuerpo de agua corresponde a un drenaje sencillo, de bajo caudal y tributante a otros cuerpos de aguas de mayor orden.					
CARGO: REALIZAR FUNDIDO DE SEBO SIN CONTAR CON DUCTOS O CHIMENEAS QUE FAVOREZCAN LA DISPERSIÓN DE LOS CONTAMINANTES GENERADOS A LA ATMÓSFERA.							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.		1	1		A pesar que no se cuenta con ductos o chimeneas que favorezcan la dispersión de los contaminantes, la infracción ambiental se realiza en zona rural, elevado y con altas corrientes de aire que podrían ayudar a disipar las partículas liberadas en el proceso de incineración.	
	entre 34% y 66%.		4				
	entre 67% y 99%.		8				
	igual o superior o al 100%		12				
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea		1	1		Si bien, con la incineración del material se infiere que puede alcanzar extensiones superiores a una hectárea, por lo que se aporta la calificación más beneficiosa para el usuario.	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		4				
	área superior a cinco (5) hectáreas.		12				
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.		1	1		De acuerdo a la variabilidad climática, las altas corrientes de aire, y la incertidumbre de frecuencia de las labores de	

efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		incineración, se califica como el valor más bajo.
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD AD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	De acuerdo a la variabilidad climática, las altas corrientes de aire, y la incertidumbre de frecuencia de las labores de incineración, se califica como el valor más bajo.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo	5		

guy



	superior a diez (10) años.			
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	De acuerdo a la variabilidad climática, las altas corrientes de aire, y la incertidumbre de frecuencia de las labores de incineración, se califica como el valor más bajo. Además, con la intervención humana, se subsanarían las situaciones que actualmente se presentan frente a la emisión de material particulado.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	--	------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,20

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00

Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Modera do	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Teniendo en cuenta las caracterísitcas del sitio donde se reliza la infracción ambiental asociadas a las altas corrientes de aire que facilitan la dispersión de los contaminantes que puedan generarse y la elevación, se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja.			
CARGO: Realizar actividades propias del Gestor de Aceites de Cocina Usados (ACU), sin cumplir con los requisitos de inscripción y almacenamiento, pues se encontraron aceites presuntamente provenientes de restaurantes del municipio de La Ceja, en tarros plásticos a la intemperie y con evidencia de derrame. Hechos evidenciados los días 15 de agosto de 2021 (IT-05771-2021) y el 27 de enero de 2022 (IT-00963-2022), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN	
IN INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	= entre 0 y 33%.	1	1	A pesar de que se evidencia que hay derrames en la zona de almacenamiento, se debe tener en cuenta que los aceites son elementos orgánicos, que si bien pueden alterar las características del bien de protección, en el caso particular no se evidencian condiciones adviertan un daño grave.	
	entre 34% y 66%.	4			
	entre 67% y 99%.	8			
	igual o superior o al 100%	12			
EX EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	= área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Según las visitas de campo, se evidencia que los recipientes con aceite se encontraba en una zona con una extensión inferior a una hectárea.	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4			
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12			
PE PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que	= Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Dado que las cantidades del vertimiento eran puntales y que la cantidad almacenada no era muy grande, se califica	

94



permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		como 1. Teniendo en cuenta además que por las características del elemento, podría ser asimilado por el bien de protección.
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD AD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Dada la incertidumbre frente a las cantidades vertidas y las características propias del bien de protección para poder asimilar el elemento, se califica como 1 en beneficio del usuario.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

Q4



MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Dada la incertidumbre frente a las cantidades vertidas y las características propias del bien de protección para poder asimilar el elemento, se califica como 1 en beneficio del usuario.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,20
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Dadas las cantidades de aceite almacenado, la incertidumbre frente a las características del suelo y las cantidades del elemento derramado, se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Referente al costo evitado

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	

Op4

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00
	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica:Una vez verificado al señor GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA , identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.304 , en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario no aparece registrado, adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre TRES inmuebles con FMI: 017-14440, 017-23635, 025-609, dos de ellos ubicados en el municipio de La Ceja, Antioquia y uno en el municipio de Entrerrios, Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.06 Una vez verificado al señor JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 15.388.278, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D12, reportado como "No pobre No vulnerable" , adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre UN inmueble con FMI: 017-44352, ubicado en el municipio de La Ceja; en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.04 Teniendo en cuenta lo anterior, para la tasación de la multa por el principio de favorabilidad para ambos investigados se tomará en cuenta la capacidad de pago más bajo, es decir 0.04.		
VALOR MULTA:		16.791.202,27

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, conforme a los cargos formulados en el Auto con radicado N° AU-00745 del 07 de marzo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TRES UVB (1533.3 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 16.791.202,27)**.

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: Informar a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA** y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, que deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304 y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA** y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, para que procedan inmediatamente a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1) Implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales no doméstica cuyo diseño se encuentra aprobado en la Resolución con radicado No. 131-0644-2018 del 14 de junio del 2018.

Jy





2) en caso de continuar con el almacenamiento de los aceites usados se deberá registrar como gestor ACU e implementar la infraestructura necesaria para el almacenamiento temporal.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita a la vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja, de acuerdo con la programación de la Corporación, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, en especial en las medidas preventivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA** y **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053760313806

Fecha: 05 de julio y 30 de octubre de 2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Dahiana Arcila / Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)